



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00025

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumple con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartir aprobación, lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 1° DEL ART. 366 DEL C.G.P.**

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5050b024f0fda6ceecab9fcfdc74ba317d1dd2bca2b4d729a7577b760507b8af**

Documento generado en 19/05/2023 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00046

Se requiere nuevamente a la parte actora para que realice o aporte el trámite de notificación realizado a la sociedad demandada, lo anterior so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el **PARÁGRAFO DEL ART 30 DEL C.P.T Y S.S.**

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e0918d0feff5ccdfc8b975be0e3691da739e6e7486bf623ec6effe3d630cdb**

Documento generado en 19/05/2023 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00110

Se requiere nuevamente a la parte actora para que realice o aporte el trámite de notificación realizado a la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES ORLANDO VELANDIA JUNCA S.A.S.**

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa105ac8b44664059c9fc7e18dbc0d11681e88a372be5a647b84c4eb23215c9b**

Documento generado en 19/05/2023 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012012-00308-00

Conforme a las anteriores peticiones, se dispone:

1.- Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se está a lo resuelto en la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, numerales 2º y 3o, por lo que, efectuada la operación aritmética, se obtiene:

Valor Indemnización (num 2º) \$ 145.187.233

Menos Valor Transacción parcial (num. 3º) \$ 62.356.800

Igual.....\$ 82.830.433

Mas costas 2ª instancia \$ 2.000.0000

Total, a favor de la sociedad demandada: \$ 84.830.433

En virtud de lo anterior, se ordena fraccionar el título de depósito judicial consignado por valor de \$ 336.455.742, en dos títulos por valor de \$84.830.433 y \$ 251.625.309, y no como lo solicitó el apoderado de ECOPETROL S.A., en su escrito anterior, que se fraccionara únicamente ordenando pagar las costas.

2.- Respecto a la segunda petición que presentó el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., respecto al registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, debe recordarse al memorialista que, en la decisión emitida por este despacho y, confirmada por el H. Tribunal Superior de Villavicencio, no dispuso la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y el litigio que aquí se resolvió versó únicamente sobre el monto de la indemnización de perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del predio sirviente con la imposición de la servidumbre legal petrolera; si lo que pretende el memorialista es que, se inscriba la

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

providencia que impuso tal servidumbre, debe solicitarlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que conoció del proceso de imposición de servidumbre.

3.- En cuanto a la petición que elevó la representante legal de la sociedad demandada, en primer lugar debe indicarse que, las peticiones debe presentarlas a través de su apoderada judicial, salvo que, quien represente a la sociedad, sea profesional del derecho, para que pueda litigar en causa propia, y se DENIEGA la solicitud de fraccionamiento de títulos judiciales, toda vez que el abogado RAMIRO BAUTISTA CAPADOR, no es apoderado judicial de alguna de las partes, ni interviniente en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c6686948f765e572b28b38f163e451e7124576032c5e1c46b605f46f97b3b2**

Documento generado en 19/05/2023 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012018-00094-00

Vista la comunicación remitida por el señor Liquidador, debe informarse que, consultado con la Secretaría del Juzgado, el Despacho N. 010 de 2022, fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán el día 13 de enero del presente año.

Se requiere al deudor, para que preste la colaboración necesaria al Liquidador, a fin de realizar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2700ac67ba5489772560c5010d340593ce575d04d2b69e9d33c310b2b9a7de**

Documento generado en 19/05/2023 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012018-00120-00

Se **REQUIERE** a la sucesora procesal del señor MIGUEL ANGEL PLATA MATTA (q.e.p.d.), para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2023 y notifique a los señores MIGUEL ANGEL PLATA MORA y VALENTINA PLATA MORA.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48b216f65fd8629f8cc6a1091af8b0def041329deed24c9d2034394636905d**

Documento generado en 19/05/2023 09:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012019-00051-00

Se agrega a los autos la información suministrada por la auxiliar de la justicia GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA y se pone en conocimiento de las partes.

En atención a lo informado anteriormente, se ordena requerir a la Inspección Primera Municipal de Policía, para que informe cuáles son las razones para que no se haya proferido decisión dentro de la querella policiva, en consideración a que se trata de un bien inmueble que está legalmente secuestrado, y no se presentó oposición o incidente de levantamiento del secuestro. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f78a5f79b61de38fd67eea29a2b927fc2b35bb0975702ee644dbb7255f4fac2**

Documento generado en 19/05/2023 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012019-00088-00

Se agrega a los autos la información remitida por el Centro de Conciliación ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, respecto del trámite del procedimiento de negociación de pasivos que adelanta la ejecutada MARIA CRISTINA ARIAS BERNAL, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eca9ffe4e6a0ed9f4e5fbed5bf1a20ee6a3ca82e67c9f46a75c1b06bc95ba51**

Documento generado en 19/05/2023 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00051-00

Mediante proveído de fecha 28 de abril del año 2023, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 2 de mayo último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIA- de INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S.A.S, contra GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216f84f38067ed1b8590c7ea905ceee9104704d309f6e78000287618e228cd4a**

Documento generado en 19/05/2023 09:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y ACCION PERSONAL

DTE: OPERATION LEGAL LATAM S.A.S.

DDO: SONIA RUTH SANTIAGO ROJAS Y OTROS

RAD: 505733189001-2023-00059-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1o y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1º.- La cesión de los créditos que suscribió el Banco BBVA Colombia S.a. y que fue aportado como anexo de la demanda¹, está dirigido a este despacho, para el proceso ejecutivo Hipotecario N. 505733189001201200298-00, en consecuencia se debe explicar por qué se presenta una nueva demanda, si conforme a ese anexo ya se había iniciado la acción ejecutiva con acción real. No se aporta sustento del reconocimiento de la cesión.

2.- NO se allegó el anexo N. 12, esto es, la cesión del crédito que hizo SYSTEMGROUP S.A.S a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., el documento que obra a folio 107 del escrito de demanda, corresponde a la notificación que hicieron a los herederos del señor HECTOR DANIEL SDANTIAGO MURCIA, de la cesión de créditos, más no la cesión de créditos y garantías reales.

3.De la lectura de las pretensiones de la demanda, se colige que se dirigen contra de los señores SANDRA XIMENA SANTIAGO RUEDA y OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA, YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA y SONIA RUTH SANTIAGO

¹ Anexo 9

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ROJAS, como personas naturales y no en su calidad de herederos, luego debe darse aplicación al artículo 87 del C.G.P..

4.- En las pretensiones denominadas Pretensiones Ejecutivas, se demanda a través de ACCIÓN REAL Y PERSONAL a SANDRA XIMENA SANTIAGO RUEDA y a OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA , y a su vez en ACCIÓN PERSONAL a CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA, YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA y a SONIA RUTH SANTIAGO ROJAS, por el total del capital de los dos pagarés presentados como títulos ejecutivos, sin tener en cuenta que en el trabajo de partición dentro del sucesorio de HECTOR SANTIAGO MURCIA, les fue adjudicado solo un porcentaje de estos pasivos.

5.- Si se trata de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, como lo exige el artículo 468 debe aportarse un certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, para demostrar la propiedad de los demandados sobre el bien, y en el certificado de tradición y libertad² aparece el derecho de dominio en cabeza del señor HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA (q.e.p.d.) y no de los demandados.

6.- Uno de los requisitos enlistados en el artículo 88 *ejusdem*, para la acumulación de pretensiones, es que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento, y en el sub lite, unas pretensiones solicitan tramitarse por el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real³ y otras, por el ejecutivo de acción personal⁴ , es decir dos trámites diferentes.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

² Folios 43 y s s de la demanda

³ Art. 468 C.G.P.

⁴ Art. 422 y ss C.G.P.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110c88c17c2ccb86acdc11fcc5ce4c412922844e543bf6944b1515cf29de6476**

Documento generado en 19/05/2023 09:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2009-00270

Se niega la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada **LUZ NOHORA ROJAS SUESCUN**, en el sentido de terminar el presente proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito por las siguientes consideraciones.

El artículo 1 del CGP, resalta que su aplicación será a todas las jurisdicciones y especialidades cuando no estén reguladas en otras leyes, así: *“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.*

Además de ello, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”

A su turno en Art 145 del El CPT y SS, establece que a falta de regulación especial en este código se deberán aplicar las disposiciones del Código Judicial, hoy Código General del Proceso así: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*

La norma ibidem en su artículo 30 regula la figura de la contumacia y a su vez el Artículo 48 faculta al juez como director del proceso a tomar las medidas necesarias para la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos de su competencia.

Ahora bien, en relación a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso laboral, la Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010, menciona:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.

Así las cosas, al existir normatividad expresa en materia laboral frente a la inoperancia de las partes, no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se indicó la misma solo es aplicable a falta de regulación en materia laboral, por lo cual se reitera se negara la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada **LUZ NOHORA ROJAS SUESCUN**, máxime cuando lo que se pretende es el levantamiento de medidas cautelares que están salvaguardando los derechos de un trabajador los cuales fueron reconocidos en sentencias judiciales como lo es en el presente asunto tanto en la proferida dentro del proceso ordinario laboral como la que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del trámite del proceso ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Aunado a lo anterior, visto el sub lite se encuentra que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna desde el 13 de abril de 2016, por lo que de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 48 del CPT y SS, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia indique si es de su interés continuar con la ejecución asignada dentro del presente proceso, y realice las diligencias tendientes a la presentación de la liquidación del crédito, y la petición de secuestro de bienes, de no hacerlo, se entenderá que no le interesa continuar con la ejecución y que desiste de la misma.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica para actuar al Abogado **PABLO ANTONIO PARADA RUIZ**, como apoderado judicial de la demandada **LUZ NOHORA ROJAS SUESCUN**.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77345a7425eec93edb2c0a066a8d42ca927703fb56f0d41a2d44eb329e9a4db2**

Documento generado en 19/05/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2015-00283

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado **FERNANDO ALBERTO VARGAS PEREZ** como apoderado judicial de los demandantes de conformidad con el mandato otorgado dentro del poder de sustitución presentado por el profesional del derecho **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI**.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeda0995f814db561846d8c763ed64888649169269e1d61ded58392199dd3ec**

Documento generado en 19/05/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2019-00180

En atención a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de realizar constitución del título judicial y ordenar su entrega, se niega la misma bajo el entendido de que para este proceso no se encuentra depositado ningún título de depósito judicial o por lo menos no se refleja en la cuenta del Juzgado en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, como quiera que la memorialista hace énfasis en una suma de dinero que se encuentra deposita en una cuenta a nombre del ejecutado en el Banco Bancolombia, esta entidad no puso a disposición dicha suma por la siguiente razón *“le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CUMARIBO S A S mediante oficio No. 1403 con Número de proceso 50573318900120190018000, por valor de \$11.000.000. Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 08 de julio del 2021 en la Cuentas Corrientes Terminas No 8064, 7467, 5668 y las Cuentas de Ahorros terminadas en No. 8541, 4849 8740, en la actualidad estas cuentas ahorros no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la 58 del 06 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos Ordinarios (Juzgado), es de \$44.614.977. Este límite rige desde el 06 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023. Es de resaltar, que el cliente presenta embargos anteriores.*

Así las cosas, ante la imposibilidad de disponer de la suma de dinero objeto de embargo no se puede dar orden de pago por parte de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d731d4633156a951d1a96ec60875e843988e1e93ff10b6ae58d8aaaa463436**

Documento generado en 19/05/2023 09:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00020

Allegado el Despacho comisorio por parte del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META** y Cumplida la comisión encomendada procedente del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA** respecto del secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **234-12240; 234-12241; 234-12243; 234-12247; 234-12248; 234-12252; 234-12255; 324-12256**, de la oficina de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, se ordena que por Secretaría se haga la devolución de las diligencias al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf8349ee2b72867307aa4311b714ec3275679241742f31d8b912aa0448e8c2**

Documento generado en 19/05/2023 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>